

RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00318-00 / CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Camilo andres rangel rodriguez <crangelrodriguez@gmail.com>

Lun 13/06/2022 12:24 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GERENCIA <gerencia@idrec.gov.co>

DOCTORA

DORIS PINZÓN AMADO

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YARAY MARUTH MAURY RAMÍREZ

DEMANDADO: IDREEC

RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00318-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

--

CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ

ABOGADO- JURÍDICO IDREEC

CEL. 3015122419

VALLEDUPAR-CESAR.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**DOCTORA
DORIS PIINZON AMADO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YARAY MARUTH MAURY RAMÍREZ
DEMANDADO: IDREEC
RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00318-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.644.497 expedida en Bucaramanga-Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 288.550 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC**, dentro del proceso de citado en La referencia, tal como consta en el poder conferido, me permito presentar contestación de la demanda, con base a las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: ES CIERTO.

HECHO 2: ES CIERTO.

HECHO 3: ES CIERTO.

HECHO 4: ES CIERTO, conforme al soporte probatorio allegado con la demanda, verificado por la entidad.

HECHO 5: PARCIALMENTE CIERTO, ya que, la institución, aun cuando se encuentra cursando una crisis económica, ha pagado a la accionante, de manera paulatina, desde su desvinculación, los emolumentos correspondientes a las cesantías del 2020; nómina de julio y agosto de 2020; nómina de abril, mayo y junio de 2017; prima de servicios de junio de 2020; y, nómina del mes de agosto de 2018; para un total de \$21.238.804, como se puede evidenciar en el certificado adjunto de salarios y prestaciones sociales canceladas, emitida por la gerente del “IDREEC”.

HECHO 6: PARCIALMENTE CIERTO, considerando que, dada la búsqueda de soporte documental del hecho y, según certificación emitida por el área financiera del



“IDREEC”, no se evidencia, que a la demandante se le adeuden los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2017 y, agosto del año 2018; tampoco se puede evidenciar que se le deba la prima de servicios correspondiente al año 2020.

HECHO 7: ES CIERTO, de conformidad con el soporte probatorio allegado y que se remitirá por el suscrito.

HECHO 8: NO ES CIERTO, que a la demandante se le adeuden \$82.524.557. Actualmente a la accionante se le adeuda un monto de \$71.062.857 por concepto de salarios y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2018; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2020; vacaciones de 2016 - 2017, 2017 - 2018, 2018 - 2019.

HECHO 9: Este hecho es reiterativo con el sexto hecho presentado en la demanda.

HECHO 10: ES CIERTO.

HECHO 11: No es un hecho, es un requisito para presentar este medio de control.

HECHO 12: NO ES CIERTO. No se ha negado el pago, se explicó que se estarán realizando en la medida que la entidad vaya teniendo solvencia económica.

HECHO 13: ES CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que, los valores allí reclamados, no concuerdan con la realidad, tal como se puede apreciar en las pruebas documentales aportadas por esta defensa.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Teniendo en cuenta los hechos atrás mencionados, frente a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio en respuesta del derecho de petición del 17 de marzo de 2021, cabe resaltar, que está revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la constitución y la ley; sin embargo, es de público conocimiento que la entidad demandada se encuentra en déficit económico, lo que ha motivado el pago de sus obligaciones en forma paulatina.



En respaldo a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En la misma sentencia, la corte también dijo:

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del estado de derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Respecto a la buena fe, la corte constitucional ha señalado, mediante sentencia C-1194/08 lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones



reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

También ha dicho que:

“la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

La Corte Constitucional ha considerado que la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el estado.

En otro pronunciamiento, también ha reiterado que *“...El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo” (sentencia T 453/2018).*

Sobre el pago paulatino de las obligaciones laborales reclamadas en la demanda, no existe una norma que disponga un término para su liquidación y pago.

Aun con lo anterior, cabe aclarar, que la institución, tal como se puede ver en el certificado de emolumentos cancelados a la demandante, desde su desvinculación se le han venido pagando las sumas allí mencionadas, demostrando así la buena fe y la voluntad de pago de la institución.

IV. EXCEPCIONES

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo atacado, goza de legalidad atendiendo que se tiene como presupuesto esencial su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de su destinatario.



BUENA FE: Teniendo en cuenta que todas las actuaciones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC han estado regidas por el principio de la buena fe.

PAGO PARCIAL: De las obligaciones que se pretender reconocer en la presente demanda, tenemos que la entidad viene realizando pagos parciales en la medida que se vienen recibiendo recursos, es así como se realizaron los pagos expuestos en el certificado adjunto de salarios y prestaciones sociales canceladas, emitida por la gerente del “IDREEC”. Igualmente, todo pago que se realice con posterioridad a la presente contestación de demanda, deberá ser objeto de aplicación de la presente excepción.

INNOMINADA: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA el cual nos remite por analogía al art 282 del código general del proceso.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como tales las aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las que me permito adjuntar a continuación:

- Certificado emitido por la gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR “IDREEC”, donde constan los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas.
- Certificado emitido por la gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR “IDREEC”, donde constan los emolumentos cancelados a la demandante desde su desvinculación de la institución.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora señalara este despacho, la parte demandante, la señora YARAY MARUTH MAURY RAMIREZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 49.73.501, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé.



TESTIMONIO:

Solicito al señor Juez, proceda a recepcionar el testimonio de las siguientes personas, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirvan declarar:

- NEILA ROSA MONCADA, quien funge como profesional universitario desempeñándose en el cargo de jefe de recursos humanos del “IDREEC”.
- JOSE FERNANDO MORILLO, quien funge como profesional universitario desempeñándose en el cargo de jefe del área contable y financiera del “IDREEC”.

Recibirán los oficios citatorios en la Secretaría del despacho a efectos de hacerlas llegar a los testigos o en los correos electrónicos recursoshumano@idreec.gov.co e idreec@yahoo.com, y en la transversal 18 N° 19-65 las Delicias, en la ciudad de Valledupar.

VI. ANEXOS

- Poder conferido por el Director (E) **del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC** para actuar dentro del presente proceso.
- Los relacionados en las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- **A la entidad:** transversal 18 N° 19-65 las Delicias, en la ciudad de Valledupar
Correo electrónico: gerencia@idreec.gov.co
- **Al suscrito en:** la carrera 12 N°13b-16, Oficina 301, Edificio Monte Blanco, en la ciudad de Valledupar
Correo electrónico:
crangelrodriguez@gmail.com
crabogadosas@gmail.com



CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ
CC. 1.098.644.497 de Bucaramanga
T.P 288.550 del C. S de la J.



**DOCTORA
DORIS PINZON AMADO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARAY MARUTH MAURY RAMIREZ
DEMANDADO: IDREEC
RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-0000318-00**

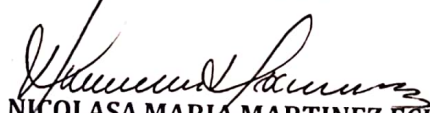
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.731.442 de Valledupar, en mi condición de Gerente del Instituto Departamental De Rehabilitación Y Educación Especial Del Cesar "IDREEC", según Decreto No. 000091 del 20 de marzo de 2020 y Acta de Posesión del 01 de abril de 2020, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial al Abogado **CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.644.497** expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. **288.550** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico crangelrodriguez@gmail.com, para que represente los intereses del Instituto Departamental De Rehabilitación Y Educación Especial del Cesar "IDREEC", en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Dél Señor Juez, atentamente,


NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA
C.C. No. 49.731.442 de Valledupar
R.L Instituto Departamental De Rehabilitación Y Educación Especial Del Cesar.
Correo Institucional: gerencia@idreec.gov.co

Acepto,

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ
C.C. No. 1.098.644.497 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 288.550 del C. S. de la J.
Correo Apoderado: crangelrodriguez@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11007076

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49731442, presentó el documento dirigido a QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvk4034zg
09/06/2022 - 15:40:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNEY PINEDA RUIZ

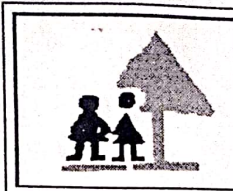
Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvk4034zg

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s)



Acta 4



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION
Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR
IDREEC

CÓDIGO
IDREEC-P-027

VERSIÓN
01

LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR "IDREEC"

CERTIFICA:

Que la señora YARAY MARUTH MAURY RAMIREZ, identificada con C.C.N°49.732.501, se le ha cancelado desde su desvinculación a la ESE, hasta la fecha la suma de Veintiún Millones Doscientos Treinta y Ocho mil Ochocientos Cuatro Pesos MCT (\$21.238.804) correspondiente a salarios y prestaciones sociales adeudados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Cesantias proporcional año 2020	3.780.430
Nomina mes julio 2020	2.957.933
Nomina mes agosto 2020	2.957.933
Nomina mes abril 2017	2.394.597
Nomina mes mayo 2017	2.394.597
Nomina mes junio 2017	3.332.287
Prima de servicios junio 2020	1.698.939
Nomina mes agosto 2018	1.722.088

Dada en Valledupar, a los tres (3) días del mes de junio 2022.


NICOLASA MARTINEZ ECHAVARRIA
Gerente

Proyectó: Daisy Castillejo



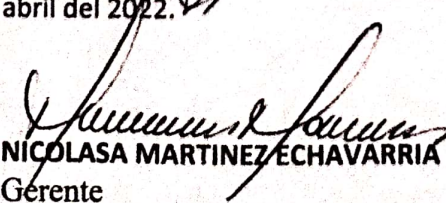
LA GERENTE DEL "IDREEC"

CERTIFICA:

Que la funcionaria YARAY MARUTH MAURY RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.732.501 expedida en Valledupar, se le adeuda la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$71.062.857) mcte.**, por concepto de salarios correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre del 2018, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, abril, mayo, junio, septiembre y octubre del 2020, más vacaciones, mas la liquidación definitiva prestaciones sociales, los cuales detallamos sí:

NOMINAS	AÑO	VALOR
Junio	2018	3.741.935
Julio	2018	2.690.001
Septiembre	2018	2.690.001
Octubre	2018	2.690.001
Noviembre	2018	2.690.001
		\$ 14.501.939
Abril	2019	2.690.001
Mayo	2019	2.690.001
Junio	2019	3.911.672
Julio	2019	2.812.401
Agosto	2019	2.812.401
Septiembre	2019	2.812.401
Octubre	2019	2.812.401
Noviembre	2019	2.812.401
Diciembre	2019	2.812.401
		\$ 26.166.080
Abril	2020	2.812.401
Mayo	2020	2.812.401
Junio	2020	4.113.487
Septiembre	2020	2.957.933
Octubre	2020	2.957.933
		\$ 15.654.155
Vacaciones	2016 - 2017	1.723.668
	2017 - 2018	1.811.403
	2018 - 2019	1.892.917
		5.427.988
Liquidación Pres. Sociales		9.312.695
		9.312.695
TOTAL GENERAL		\$ 71.062.857

Para mayor constancia se firma en Valledupar (Cesar), a los veintiséis (26) días del mes de abril del 2022.


NICOLASA MARTINEZ ECHAVARRIA
Gerente